



**Escuela Tecnológica
Instituto Técnico Central**
Establecimiento Público de Educación Superior



0253 - DE- 2023

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

**Señores
Anónimo**

Asunto: Respuesta al radicado 0183-RC-2023, La funcionaria Hendrika García Albarracín ejerce como abogada en otros casos de derecho. ejerce estas labores desde su lugar de trabajo en el Instituto Técnico Central.

Respetado señor Anónimo.

Señor(a) Ciudadano Anónimo Ciudad Ref. RESPUESTA PQRSD-0183-RC-2023
Respetado ciudadano anónimo; en atención a la PQRSD-0183-RC-2023 remitida a través del Sistema Institucional de Atención al Ciudadano - SIAC, nos permitimos remitir respuesta a su denuncia en documento adjunto. Cordialmente.

Atentamente.

Secretaría General
sgeneral@itc.edu.co
3443000 ext. 123 Bogotá

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Señor(a)
Ciudadano Anónimo
Ciudad

Ref. RESPUESTA PQRS-0183-RC-2023

Respetado ciudadano anónimo; en atención a la PQRS-0183-RC-2023 remitida a través del Sistema Institucional de Atención al Ciudadano - SIAC, en el que manifiesta:

“Hendrika Garcia de la oficina de Disciplinario , utiliza el lugar de trabajo en el instituto técnico central para adelantar otras labores y procesos personales en materia jurídica en contra de otras personas o entidades que no tienen nada que ver con el Instituto. Actuando en nombre propio y en representación de terceros; nunca se encuentra en su lugar de trabajo y siempre llega tarde. utiliza los recursos de Instituto para realizar sus labores personales descuidando el objeto por el cual fue contratada. Solo basta con revisar en internet la cantidad de procesos instaurados por esta señora en los últimos meses para darse cuenta que su tiempo en el que debería estar laborando en la empresa donde fue contratada, lo utiliza para realizar trates personales generando un decremento patrimonial.”

Esta Secretaría se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

(...)

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. (...).”

“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...).

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



(...)

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”.

Por lo anterior es preciso señalar que la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC**, debe garantizar y propender por los derechos con los que cuenta toda persona, dando aplicación a los derechos fundamentales consignados en el artículo 29º de la Constitución Política de Colombia, que señala:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Ahora bien, en cuanto al trámite de denuncias y quejas presentadas en forma anónima, si bien es cierto el art. 13º de la Ley 1437 de 2011, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, mediante el cual, entre otras actuaciones, podrá formular quejas y denuncias; también lo es el hecho de que el **art. 81º de la Ley 962 de 2005** consagra expresamente que:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Al respecto y en relación con el control de constitucionalidad que tuvo el citado artículo 81º, la Corte Constitucional estimó, en Sentencia C-832 de 2006, que:

“26. La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. En este sentido, el artículo 69 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), indica que la acción



disciplinaria se inicia por información de servidor público u otro medio que amerite credibilidad y no por simples anónimos, salvo que existan medios probatorios suficientes y, en todo caso, que no se trate de quejas que carezcan de fundamento. En el mismo sentido se pronuncian los artículos 8 y 39 de la Ley 610 de 2000 en materia de responsabilidad fiscal. Finalmente, los artículos 29 del Código de Procedimiento Penal del 2000 (Ley 600 de 2000), y 69 del Código de procedimiento Penal del 2004 (Ley 906 de 2004) consagran la improcedencia de denuncias anónimas que se presenten sin el suministro de pruebas o datos concretos o elementos materiales probatorios en sustento de lo denunciado. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa.

27. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. **Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.** En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.

28. (...) Para ello, aclara en una única disposición, **que una denuncia o queja, para dar lugar a una investigación, debe cumplir con unos requisitos mínimos que le confieran seriedad y credibilidad. Adicionalmente habilita a la administración para que deje de actuar frente a denuncias o quejas que no reúnan tales requisitos.** En este sentido, las dos disposiciones - la Ley y el artículo - persiguen la misma finalidad. **En efecto, en la práctica, la norma cuestionada, al evitar que se promuevan actuaciones injustificadas o infundadas que deban dar lugar a trámites administrativos inútiles, pretende dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa.** En este sentido, como lo afirma el Procurador, si bien el contenido normativo de dicha norma “no corresponde a un trámite o a un procedimiento, no obstante constituye un mecanismo adecuado para evitar precisamente caer en trámites y procedimientos innecesarios, por lo que efectivamente sí existe un nexo causal entre la disposición demandada y el contenido de la Ley 962 de 2005.”

En ese sentido, si bien se puede colegir que la ciudadanía puede radicar escritos anónimos que contengan denuncias y quejas, también se debe indicar que si éstas no ofrecen razones de credibilidad, la Administración puede racionalizar su actuaciones y optar por desestimarlas, con el fin de impedir que con el trámite de ellas se de lugar a actuaciones administrativas que supongan desgaste de tiempo y recursos que terminen por congestionar a las autoridades públicas y comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. Por lo que le invitamos a remitir los soportes probatorios que den cuenta de los hechos narrados en su escrito, con el fin de poder dar el trámite que corresponda a su denuncia.



Por ello, analizados los hechos y manifestaciones contenidas en este denuncia anónima, se deberá disponer poner en conocimiento a las autoridades competentes, remitiéndoselas para lo de su competencia y quienes de acuerdo con su contenido, evaluarán su procedencia y el trámite que deberá dársele a los hechos denunciados, remisión la cual le será notificada de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso segundo de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; con lo cual la ETITC actúa con apego a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, economía, eficiencia y eficacia, principios de la función administrativa que debe aplicar la Entidad en su gestión.

Cordialmente,


EDGAR MAURIDIO LÓPEZ LIZARAZO
Secretario General